

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 059

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 521, LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS
FAMILIAS.**

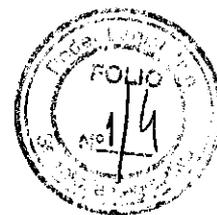
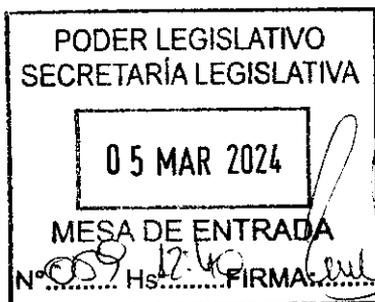
Entró en la Sesión de: 25/03/24

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino



Ushuaia, 5 de Marzo de 2024.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto aggiornar la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, sancionada en julio de 2001, en relación a la Ley nacional 26.570, promulgada el 21 de diciembre de 2009, donde establece la mayoría de edad a partir de los 18 años y demás normas sancionadas posteriormente concordantes a los beneficios de personas privadas de la libertad que se detallan a continuación.

En base a la sugerencia de la Organización Mundial de la Salud y Unicef donde recomiendan que la lactancia materna se mantenga hasta los dos años o más, como así también lo sostiene la Ley nacional 26.873 vigente desde agosto de 2013, se propone garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna de las madres que cumplan penas privativas de la libertad, ampliando el derecho durante un período no menor a veinticuatro (24) meses a partir del nacimiento.

Por otro lado, a Declaración Universal de los Derechos Humanos indica en su artículo 25 que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales" y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo VII que "toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales".

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto sin discriminación alguna, mientras que el artículo 12 reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

salud física y mental". El Protocolo de San Salvador contiene previsiones en la misma línea en sus artículos 10 y 15.

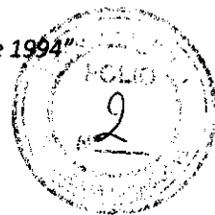
En esta inteligencia el artículo 32 de la Ley nacional 24.660 sostiene que cuando la mujer embarazada o con hijos menores de cinco años privada de su libertad no pueda acceder al Instituto de la Prisión Domiciliaria, se deberá velar por el interés superior del niño. Por lo tanto no procede el alojamiento de menores en contexto de encierro ni de mujeres embarazadas teniendo en cuenta la realidad carcelaria provincial y la infraestructura existente. Es imperioso un abordaje integral para las mujeres gestantes y/o con menores a cargo que no es posible en el ámbito carcelario. Por tal motivo se incorpora en el artículo 10 el inciso i) donde establece que en los casos de niños por nacer de madres privadas de la libertad. Cuando los establecimientos carcelarios no cuenten con las condiciones óptimas para asegurar el bienestar de la madre privada de la libertad y del niño por nacer, el estado provincial deberá proveer un establecimiento acorde a las medidas sanitarias y de seguridad que correspondan que deberán regirse por las normas y tratados internacionales y los tiempos descriptos en la legislación vigente.

No hay dudas de que la identidad ha sido reconocida como un derecho humano en el plano internacional. Sin embargo, las dificultades se presentan a la hora de delimitar los alcances de este derecho. Por tal motivo en el artículo 4º del presente proyecto se establece garantizar el derecho de inscripción de los hijos e hijas de los padres privados de su libertad al momento del nacimiento.

En otro orden de cosas, la Ley provincial 777 promulgada en enero de 2007, que trata la creación del Servicio Penitenciario Provincial, indica en el artículo 2º su misión social: "...es la Institución encargada de la custodia y guarda de los internos procesados y de las personas sometidas a ejecución de las penas privativas de libertad que se encuentran a disposición del Sistema de Justicia Provincial, las que se llevarán procurando la reinserción social del condenado en cumplimiento de las normas que al efecto se dicten,



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina y además normas legales y reglamentarias vigentes." También detalla sus funciones y atribuciones en los artículos 6º y 7º.

Ahora bien, en el marco del programa de tratamiento interdisciplinario a aplicar a la población penal, desde la Institución Penitenciaria se deben considerar todas las condiciones personales e intereses de cada recluso para su rehabilitación, lo que implica, entre otros aspectos, el social y familiar.

En este orden, el artículo 168 de la Ley nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660, de aplicación en este Servicio Penitenciario, reza: "Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social".

En tanto que el enunciado 169 dice: "Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica".

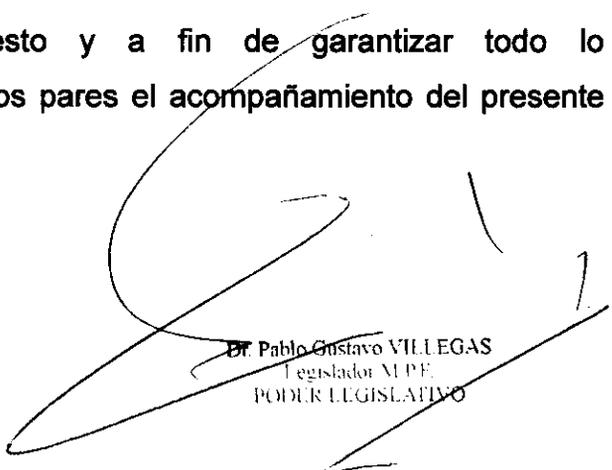
De esta manera es dable mencionar, que la mayoría de los casos donde existen menores vulnerables en el medio libre por poseer padres detenidos, son detectados por autoridad penitenciaria. Por tal motivo se requiere en la integración del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia la incorporación de un consejero representante del Servicio Penitenciario Provincial que acredite especialización en la temática de niñez, adolescencia y familia o carrera afín.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

En esta idea y a razón que en el artículo 168 de la Ley nacional 24.660 reza: "Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social", y el artículo 169 de dicha norma dice: "Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica", se requiere incorporar programas que deban incluir a hijos de las personas privadas de la Libertad.

Por lo expuesto y a fin de garantizar todo lo fundamentado, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador MPE
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Modificación a la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- El sistema de protección integral dispuesto por la presente Ley se aplica a las personas menores de dieciocho (18) años de edad, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, capacidad diferente, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social."

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 10 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias por el siguiente texto:

"g) garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna. Respecto a aquéllos cuyas madres cumplan penas privativas de libertad, se garantiza tal derecho durante un período no menor a veinticuatro (24) meses a partir del nacimiento, a cuyo fin, no podrá separarse al niño o niña de su madre,"

Artículo 3º.- Incorpórase el inciso i) en el artículo 10 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias con el siguiente texto:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

"i) en los casos de niños por nacer de madres privadas de la libertad. Cuando los establecimientos carcelarios no cuenten con las condiciones óptimas para asegurar el bienestar de la madre privada de la libertad y del niño por nacer, el estado provincial deberá proveer un establecimiento acorde a las medidas sanitarias y de seguridad que correspondan que deberán regirse por las normas y tratados internacionales y los tiempos descriptos en la legislación vigente."

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias por el siguiente texto:

"Artículo 22.- Para garantizar la protección de la identidad el Estado provincial deberá:

- a) garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso será obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho (18) años de edad, la falta de actualización de los documentos de identidad de sus progenitores, siempre y cuando exhibieran constancia o documentación que permita acreditar el vínculo entre éstos y el menos;
- b) garantizar el derecho de inscripción de los hijos e hijas de los padres privados de su libertad al momento del nacimiento; y
- c) facilitar y colaborar para obtener información, tendiente a la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el reencuentro familiar."

Artículo 5º.- Incorpórase el inciso d) al artículo 46 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias con el siguiente texto:

"d) un (1) representante del Servicio Penitenciario Provincial."



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 6º.- Incorporárase el inciso f) al artículo 47 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias con el siguiente texto:

"f) el consejero representante del Servicio Penitenciario Provincial deberá acreditar especialización en la temática de niñez, adolescencia y familia."

Artículo 7º.- Incorporárase los incisos n) y ñ) al artículo 61 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias con el siguiente texto:

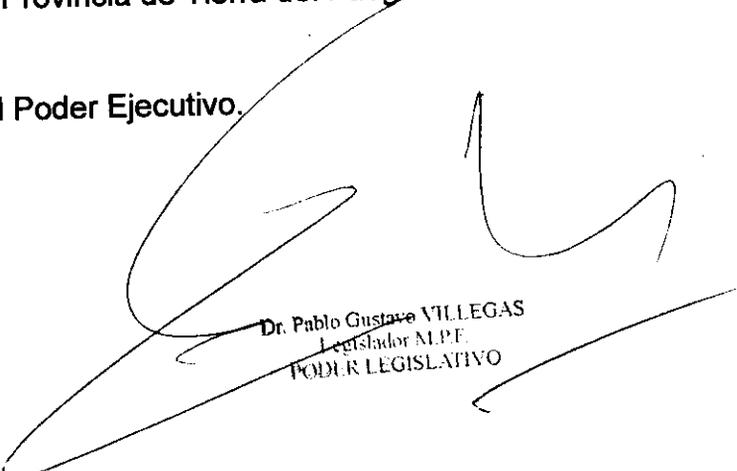
"n) programas de asistencia psicológica, acompañamiento psicopedagógico, sanitario, educativo y atención integral para niños, niñas y adolescentes, hijos de las personas privadas de la libertad;

ñ) programas acorde a la situación familiar en el contexto de encierro promoviendo actividades de inclusión y revinculación, a la que se pueden sumar otros organismos del Estado."

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley provincial 521, Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias por el siguiente texto:

"Artículo 68.- No serán de aplicación respecto de los menores de dieciocho (18) años los artículos N° 262, 264, 265 y 266 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego."

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino